

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/87/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL¹.

DENUNCIADO: JOSÉ MARCELO
MEJÍA GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Miguel Antonio Mejía Morales, en su carácter de Representante propietario del partido político MORENA², en contra del ciudadano José Marcelo Mejía García³, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Periodo de precampaña y campaña. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente MORENA.

² En lo subsecuente, denunciante.

³ En adelante denunciado.

⁴ En adelante Consejo General.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los Ayuntamientos.

1.3 Solicitud de certificación de propaganda. Con fecha seis de abril último, el Representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, solicitó por escrito a ese Consejo que en ejercicio de la función de oficialía electoral, certificara tres fotografías que anexó a su escrito, y el contenido de un video publicado en la página de “Facebook” de la estación de radio 89.9 F.M. “La patrona la radio del pueblo”, y realizado el veintidós de marzo al ciudadano José Marcelo Mejía García, de sobre nombre “pepe pollo”.

1.4 Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, el escrito de denuncia promovido por el Representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral atribuidos al ciudadano José Marcelo Mejía García, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

1.5 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de tres de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral⁶, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/141/2021, y ordenó diversas diligencias y requerimientos.

Así también, en dicho acuerdo la autoridad instructora se reservó proveer respecto de la solicitud de medidas cautelares, para pronunciarse una vez realizada la investigación preliminar. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte pronunciamiento de la autoridad instructora acerca de la solicitud de medidas cautelares.

1.6 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por acuerdo de tres de junio último, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar al denunciado. Así también, señaló las doce horas del día dieciocho de junio, para la

⁵ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁶ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

De ahí que, en la fecha y hora señalada tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual sólo compareció la parte denunciada.

1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y remisión. El diecinueve de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; y ordenó a la Secretaria Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.8 Recepción y turno. El veintidós de junio dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2843/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/87/2021, y el veinticinco siguiente, lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.9 Radicación. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio último, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.10 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dos de julio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas atribuidas al denunciado encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, pues aduce que el denunciado excandidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, postulado mediante candidatura independiente, promocionó su imagen y sus propuestas de gobierno a través de la red social "Facebook" antes del periodo de campaña; al igual que, desde el pasado treinta y uno de marzo, el denunciado ha estado pegando calcomanías en los vehículos de motor, taxis, moto taxis, postes y negocios del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTO DE CASO Y LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

3.1 Argumentos del denunciante. En su escrito de denuncia, el Representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, manifestó que el ciudadano José Marcelo Mejía García, de sobrenombre "pepe pollo" candidato independiente a la presidencia municipal de Santiago Juxtlahuaca, promocionó su imagen y sus propuestas de gobierno a través de la página de Facebook de la radio "La patrona la radio del pueblo" 88.9 FM; al igual que desde el treinta y uno de marzo del año en curso, pegó calcomanías en vehículos de transporte público y negocios del Municipio Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Lo cual, en su estima constituyen actos anticipados de campaña.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

3.2 Argumentos del denunciado. Por su parte, el denunciado al esgrimir sus alegatos manifestó respecto a la supuesta publicación realizada en la página de Facebook que, el denunciante no cumple con la carga de la prueba, por tanto, no acredita la infracción a la normativa electoral que se le atribuye.

En lo concerniente a la prueba técnica consistente en tres fotografías con las cuales la denunciante pretende acreditar que desde el treinta y uno de marzo último, estuvo pegando calcomanías en el transporte público, refiere desconocer dichas impresiones fotográficas y que al ser pruebas técnicas no generan convicción respecto de su contenido, aunado a que las mismas no son robustecidas con otro medio de prueba.

Lo anterior, ya que del análisis del “ACTA NÚMERO SEIS VOLUMEN ÚNICO” misma que obra en el expediente, se advierte que la Secretaria del Consejo Municipal Electoral a petición del ahora denunciante, certificó los elementos técnicos que aportó junto con su escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso. Por lo que, en su estima dicha acta no genera convicción alguna si el contenido de dichas fotografías se ajusta a la realidad, aunado a que no son robustecidas con otros elementos de prueba.

Por lo anterior, refiere que debe tenerse en cuenta que, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, conforme a lo dispuesto en los artículos 325, numeral 2 y 329 numeral 2, fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que deberán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas

3.3 Litis establecida por la autoridad instructora. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían esencialmente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano José Marcelo Mejía García, por los siguientes hechos:

[...]

“1. Qué a decir de la parte denunciante, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, el ciudadano Miguel Antonio Mejía Morales, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, Órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca; solicité mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del presente año, al consejo municipal electoral para que en el ejercicio de la función de oficialía electoral certificará el contenido de la página de Facebook de la radio "La Patrona la radio del pueblo" 89.9 FM https://www.facebook.com/whatch/love/?v=351161889593666&ref=watch_permalink en la que se promociona abiertamente su imagen y sus propuestas de gobierno el ciudadano José Marcelo Mejía García, en la red social denominada Facebook y diera fe del contenido de un video en donde aparece el actual candidato independiente a concejal del Ayuntamiento por la vida independiente en Santiago Juxtlahuaca Oaxaca, sin embargo certificaron que el enlace seleccionado está dañado o que fue eliminado de la página.[sic]

2. Qué a decir de la parte denunciante, Certificación por parte del personal de oficial electoral, de tres diferentes fotografías del sobrenombre del ciudadano José Marcelo Mejía García "Pepe pollo" candidato independiente a primer concejal propietario en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca en el proceso electoral 2020-2021, en el que se demuestra que desde el treinta y uno de marzo el ciudadano José Marcelo Mejía García ha estado pegando calcomanías a diestra y siniestra en los vehículos de motor, taxis, mototaxis, postes, negocios del municipio de Santiago Juxtlahuaca Oaxaca. [sic]

Hechos que a decir del denunciante podrían constituir actos anticipados de campaña, lo que da lugar a una violación a lo establecido en los artículos 25, apartado b, fracciones VII y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, fracción I; 185 numeral 1, inciso b); 200, numeral 1,2, 3; 201, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y artículo 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.[sic]"

[...]

4. CUESTIÓN PREVIA.

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por el denunciante encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En su fracción II, prevé que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecieron cronológicamente los plazos en los cuales se debían de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de precampañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió para diputados del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejalías a los ayuntamientos del doce al treinta y uno de enero del año en curso, en tanto que, el periodo de campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte

en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁸.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁹. y **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁰.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

⁸ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹¹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y

¹¹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

6. DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN.

6.1 Acta número seis volumen único.

Obra en el expediente el acta número seis, volumen único¹², de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, con motivo de la “solicitud de certificación” realizada mediante escrito por el denunciante, respecto de tres fotografías, y de la dirección electrónica https://www.facebook.com/whatch/love/?v=351161889593666&ref=watch_permalink en la cual adujo se podía corroborar el contenido de un video publicado en la página de “Facebook” de la estación de radio 89.9 F.M. “La patrona la radio del pueblo”, y realizado el veintidós de marzo al ciudadano José Marcelo Mejía García, de sobre nombre “pepe pollo”.

Ahora bien, de la referida documental se advierte que, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral hace contar que al realizar la diligencia de verificación de la dirección electrónica aportada por el denunciante, no fue posible corroborar la existencia de la publicación denunciada (video publicado en la página de Facebook de la estación de radio 89.9 FM).

Así también, de la documental en cuestión se advierte que la funcionaria electoral, procedió a realizar la descripción del contenido las fotografías que anexó el denunciante a su escrito de “solicitud de certificación”, en los términos siguientes:

[...]

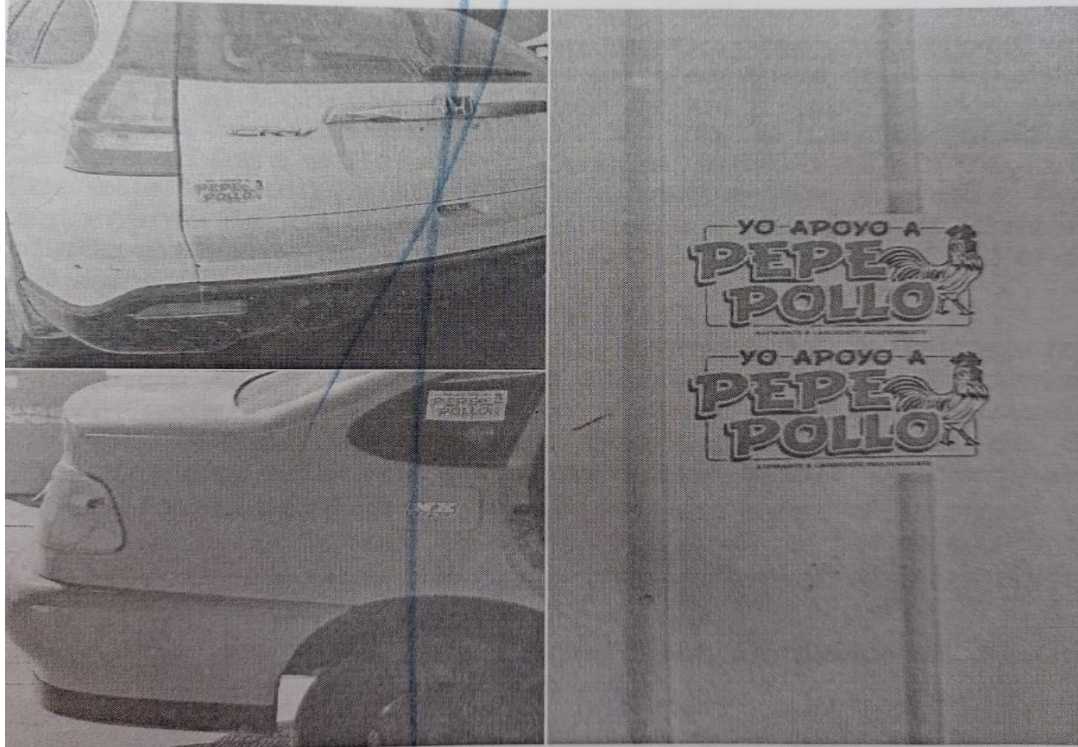
Continuando con la certificación procedo a realizar la verificación de las fotografías que anexó a su escrito de petición las cuales las enumero en este momento para poder describir cada una de ellas; quedando de la siguiente manera: **fotografía número uno** en la que puedo observar lo que parece ser la parte trasera de vehículo de color rojo pálido, observándose una llanta, en el cual el foco trasero está roto, también puedo observar que tiene una imagen en un rectángulo a mi vista de color negro un rectángulo blanco con letras negras y rojas en las negras dice: "YO APOYO A" y con letras color rojo "PEPE" debajo de esta palabra "POLLO" y la silueta de un animal, (...); por lo que procedo a describir la fotografía que marcó en este momento con el **número dos** en la cual puedo observar una base de color blanco acanalada y la cual en el centro se observan dos rectángulos colocados uno debajo de otro los cuales tienen con letras negras "yo Apoyo A" y debajo de este con letras rojas "PEPE" "POLLO" y la imagen de un animal, por lo que no habiendo más que describir procedo a marcar con el **número tres** la última fotografía que anexó el peticionario en su escrito y en la cual puedo observar la parte trasera de lo que parece ser un vehículo de color blanco, y la cual se observa una franja de color aluminio y en medio una figura con forma de "H" debajo de este del lado izquierdo para mí de la fotografía en color aluminio "CR-V" muy debajo de estas observa un rectángulo que con letras negras "Yo Apoyó A" con letras rojas "PEPE" debajo de este "POLLO", también con letras rojas y a un costado la imagen de un animal, también puedo observar que se encuentran algunos

¹² Documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

círculos de colores y uno de ellos tiene la imagen de dos círculos entrelazados, qué es todo lo que puedo observar. _____

[...]

De igual forma, la referida funcionaria electoral anexó a la documental en análisis, copia del escrito de solicitud y de las fotografías aportadas por el denunciante, mismas que fueron motivo de la certificación y las cuales se insertan a continuación.



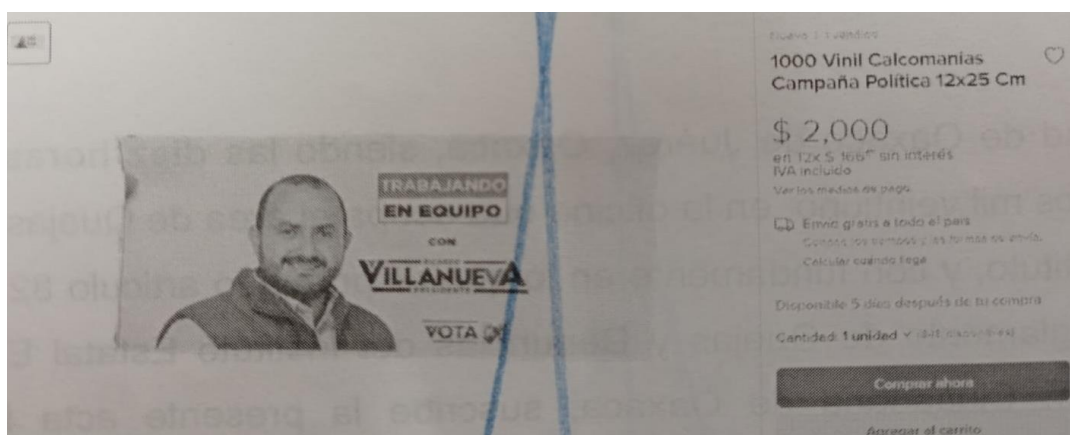
Por tanto, del contenido del acta número seis, volumen único, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, con motivo de las diligencias de verificación de la dirección electrónica aportada por la denunciante, se advierte que no fue posible corroborar la existencia de la publicación denunciada.

Al igual que, la “certificación” de las fotografías aportadas por el denunciante, consistió en la descripción de cada una de ellas, es decir, de lo que la funcionaria electoral observó de las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante, lo cual propiamente constituye el desahogo de dichas pruebas técnicas.

De ahí que, tal circunstancia únicamente se tenga como el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

6.2 Acta circunstanciada.

Así también, obra en el expediente el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-258/2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la dirección electrónica aportada por el denunciante “relativa a los costos aproximados de tan solo mil calcomanías”, diligencia realizada el siete de mayo del dos mil veintiuno, por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, en dicha acta se hizo constar que la dirección electrónica proporcionada remite a la página “MERCADO LIBRE” en la que se localizaron diversas publicaciones consistentes en promocionales de venta de “ETIQUETAS, CALCOMANÍAS, STICKERS, ESTAMPAS, ETC.”, como la que a continuación se inserta.



Cabe precisar que, las publicaciones localizadas no se encuentran relacionadas con la infracción denunciada en el presente asunto, ya que la dirección electrónica aportada por el denunciante, fue a efecto de acreditar el costo de las calcomanías supuestamente utilizadas por el denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de las y los aspirantes a cargos de elección popular.

Esto es, aquellos actos, que consisten en expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, para determinar si el denunciado, realizó un posicionamiento anticipado de su imagen, este órgano jurisdiccional

debe analizar y resolver sobre la existencia y en su caso la sanción por el posible posicionamiento electoral previo al inicio de las precampañas electorales.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar la existencia de los actos denunciados y si los mismos constituyen actos anticipados de campaña al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Como se mencionó con antelación, para tener por acreditada la infracción que el recurrente denunció, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, si bien podría acreditarse el **elemento personal**, el cual se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, **candidatos** y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, pues obra en el expediente el escrito mediante el cual el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que suscribe en su carácter de ex candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulado mediante candidatura independiente. Aunado a que el denunciado no negó que se le identifique con el sobre nombre o apodo de "PEPE POLLO".

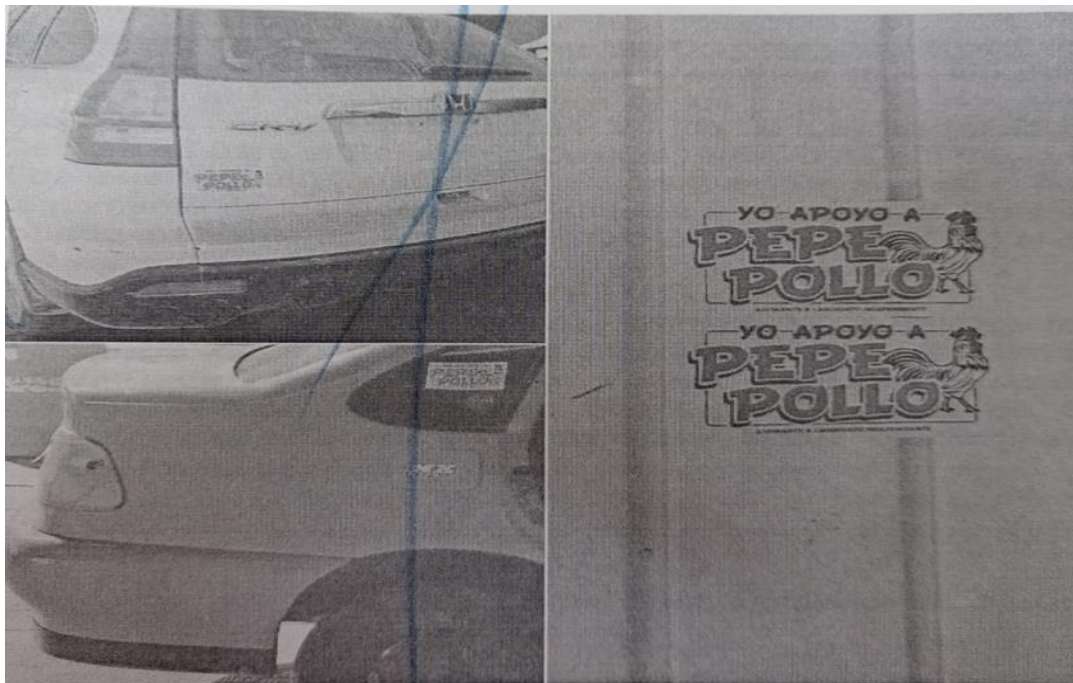
No obstante, además de ello deben acreditarse los otros dos elementos, **el temporal**, consistente en que dichos actos se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral; y el **subjetivo**, mismo que consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta

la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Los cuales, en estima de este órgano jurisdiccional no se acreditan, pues como se mencionó en apartados que anteceden, de la diligencia de verificación de la dirección electrónica aportada por el denunciante, no fue posible corroborar la existencia de la publicación denunciada, misma que supuestamente consistía en un video publicado en la página de “Facebook” de la estación de radio 89.9 F.M. “La patrona la radio del pueblo”, y realizado el veintidós de marzo al ciudadano José Marcelo Mejía García, de sobre nombre “pepe pollo”.

Así también, las pruebas exhibidas por el denunciante junto con su escrito de queja, resultan insuficientes para tener por acreditados los actos denunciados, y por ende, los elementos antes mencionados.

Se afirma lo anterior, ya que el denunciante, para acreditar la existencia de los actos motivo de denuncia, acompañó a su escrito de queja pruebas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas, con las cuales pretende acreditar que desde el pasado treinta y uno de marzo, el denunciado ha estado pegando calcomanías en los vehículos de motor, taxis, moto taxis, postes y negocios del Municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, y que a continuación se insertan.



Ahora, con el fin de establecer una base normativa, es preciso detallar cuales son los preceptos que cobran aplicación en el tema de valoración

de pruebas, los cuales se encuentran contenidos en la Ley de Instituciones.

En el artículo 325, de la mencionada ley establece que: “1.- (...). **2.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.** 3.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I.- Documentales públicas; II.- Documentales privadas; **III.- Técnicas;** IV.- Pericial contable; V.- Presuncional legal y humana; e VI.- Instrumental de actuaciones. (...).

Por su parte, el artículo 326, de la mencionada ley, establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas, y señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privadas, técnicas, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De ahí que, las impresiones fotografías aportadas por el denunciante, carecen de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente la existencia de los actos denunciados, consistentes en que desde el pasado treinta y uno de marzo, el denunciado estuvo pegando calcomanías en los vehículos de motor, taxis, moto taxis, postes y negocios del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual en su estima constituye actos anticipados de campaña.

Ello, pues como lo certificó la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, de las imágenes sólo pueden desprenderse algunas circunstancias, como “un rectángulo blanco con letras negras y rojas en las negras dice: "YO APOYO A" y con letras color rojo "PEPE" debajo de esta palabra "POLLO" y la silueta de un animal”, lo cual, es insuficiente para tener por acreditada la existencia de la conducta atribuida al denunciado.

Por un lado se desconocen los datos inherentes a la prueba como los lugares en que fueron tomadas las fotografías, entre otros, y, por el otro, el denunciante no las adminiculó con otros medios probatorios que refieran a los mismos hechos, ni este órgano jurisdiccional encuentra que las mismas puedan adminicularse con otros elementos de convicción.

En efecto, al tratarse de imágenes, de éstas sólo pueden desprenderse cosas o lugares, los cuales debieron ser vinculados con una secuencia narrativa de hechos determinada que permitiera demostrar la afirmación del denunciante.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que las impresiones fotográficas que aportó el denunciante emanan de pruebas técnicas y que la Sala Superior ha sostenido que tratándose de ese tipo de probanzas, el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.

Además, la referida Sala Superior también ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹³

En este orden de ideas, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, por sí solas, son insuficientes para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña que se le imputan al denunciado o cualquier otra infracción a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Por último, como se mencionó en el apartado de antecedentes la autoridad instructora, fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, sin embargo, dado

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

el sentido de la presente sentencia se estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña que se le imputan al ciudadano José Marcelo Mejía García, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**¹⁴, que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.